

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de marzo de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Wendy Patricia Chahín Velázquez.

Abogados: Lic. Luis Soto y Licda. Yelianny Polanco.

Recurrido: Pedro Julio Acosta Batista.

Abogado: Lic. Thomas de Jesús Henríquez García.

*Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wendy Patricia Chahín Velázquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166843-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Soto y Yelianny Polanco, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 084-0002124-5 y 223-0069581-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle C # 11, ensanche Serrallés, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Julio Acosta Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1282723-3, domiciliado y residente en la av. Sarasota # 45, ensanche Bella Vista, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Thomas de Jesús Henríquez García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1027514-6, con estudio profesional abierto en la calle Santa María # 3, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 197-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de marzo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Jorge Luis Franco Billini y Wendy Patricia Chahin Velázquez, mediante actos Nos. 168/2012 y 213/2012 de fechas 20 de marzo y 20 de abril del 2012, instrumentados por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, ambos contra la sentencia No. 01227/11, relativa al expediente No. 035-11-00257, de fecha 30 de diciembre del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación antes expuestos y CONFIRMA la decisión atacada; TERCERO:*

*CONDENA a los apelantes, señores Jorge Luis Franco Billini y Wendy Patricia Chahin Velázquez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del LIC. THOMAS DE JESUS HENRIQUEZ GARCIA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de junio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de julio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 1 de enero de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al afecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Wendy Patricia Chahin Velázquez, parte recurrente; y Pedro Julio Acosta Batista, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta por el actual recurrido contra la ahora recurrente, en el cual el tribunal de primer grado acogió la demanda, condenó a la recurrente al pago de la suma de RD\$ 2,030,000.00 por concepto de contrato vencido y no pagado, y validó el embargo retentivo trabado por el ahora recurrido mediante acto núm. 58/11 de fecha 2 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Mario Lantigua Laureano. La parte ahora recurrente interpuso formal recurso de apelación por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada mediante sentencia núm. 197-2013, de fecha 19 de marzo de 2013, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Errónea Interpretación de los artículos 1421 y 1431 del Código Civil Dominicano”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que mediante actuación procesal No. 58-2011, de fecha 2 de marzo del 2011, del curial Mario Lantigua Laureano, de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Pedro Julio Acosta Batista, trabó embargo retentivo u oposición, denuncia, contradenuncia y demanda en validez, en perjuicio de los señores Jorge Luis Franco Billini y Wendy Patricia Chahín Velázquez (...) que los apelantes no han probado de cara al proceso haber cumplido con el pago de dicho préstamo; que por su lado el apelado sí ha aportado las pruebas en las cuales apoya sus pretensiones, ya que dio cabal cumplimiento a las obligaciones puestas a su cargo por el Código Civil; que en el expediente han sido depositados los elementos de prueba que permiten a esta alzada verificar, que el demandante inicial tiene un crédito respecto a los demandados, en razón del contrato de préstamo, antes indicado, el cual sirve de sustento a la medida de que se trata (...)”.

Por la solución que se dará al presente recurso y por su estrecha vinculación, procede examinar reunidos y en primer orden el segundo y el tercer medio de casación planteados por el recurrente contra dicha motivación, en los cuales alega, en esencia, que a pesar de que la corte *a qua* hace una relación completa de los documentos y de los hechos de la demanda en primer grado, no valoró que la jurisdicción de primer grado suplió las conclusiones del demandante toda vez que de la sola lectura del acto núm. 58/2011 de fecha 2 del mes de marzo de 2011, introductivo de la demanda del señor Pedro Julio Acosta

Batista, se desprende que el mismo nunca solicitó condenaciones contra los entonces demandados, y el tribunal autodenominó la demanda como “Demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo”, violentando a todas luces el principio de la inmutabilidad del proceso, el cual establece que el objeto de la demanda debe permanecer inalterable durante el curso de la instancia, evacuando condenaciones *ultra petita*, por lo que al confirmar dicha decisión sin dar motivos particulares sobre la aludida condenación incurrió en una violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto de los argumentos ahora analizados la parte recurrida aduce en su memorial de defensa, que todos los medios que ha establecido el recurrente son improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, en el sentido de que la sentencia objeto del referido recurso de casación fue dictada en el tribunal de alzada cumpliendo con todos los requisitos y normas procesales que rige el derecho civil dominicano.

En el expediente formado en este recurso de casación consta depositado el acto de emplazamiento núm. 58-2011, de fecha 2 de marzo de 2011, instrumentado por Mario Lantigua Laureano, alguacil de estrado del Distrito Nacional, mediante el cual la parte ahora recurrida trabó embargo retentivo u oposición, denuncia, contradenuncia y demanda en validez, en perjuicio de los señores Jorge Luis Franco Billini y Wendy Patricia Chahín Velázquez, justificando su acreencia en virtud del contrato de préstamo de fecha 5 de febrero de 2007, notariado por el Dr. Luis Daniel Beltré López, notario público de los del número del Distrito Nacional.

No basta con denunciar el embargo retentivo al deudor contra el cual se traba, sino que es necesario también juzgar su validez. Un embargo retentivo que solo puede ser hecho en virtud de un acto bajo firma privada o con autorización del juez, no debe llevarse más lejos sin que se pruebe su validez. De ahí que el art. 563 del Código de Procedimiento Civil disponga que el ejecutante estará obligado a citar en validez al deudor embargado.

La finalidad y efecto principal de la demanda en cobro de pesos es dotar al acreedor de un título ejecutorio contra su deudor, mientras que la demanda en validez de embargo retentivo procura examinar la regularidad de la medida trabada y disponer de los bienes embargados, pero sin entrar en ningún cuestionamiento sobre la existencia de la deuda. Se trata de dos acciones distintas y autónomas. No obstante, nada impide que tanto la demanda en cobro de pesos como la demanda en validez de embargo retentivo sean interpuestas mediante un mismo acto o sean juzgadas conjuntamente por el mismo tribunal, en cuyo caso la sentencia a intervenir, si reconoce la existencia del crédito y condena al deudor al pago del mismo, procederá por vía de consecuencia a validar el embargo retentivo y a ordenar al tercero embargado a entregar los bienes embargados en manos del acreedor embargante; el rechazo de la demanda en cobro de pesos entraña de pleno derecho el levantamiento del embargo. Empero, si el acreedor solo ha introducido una demanda en validez la sentencia deberá limitarse a acoger o rehusar la validación del embargo; si la acoge ordenará además al tercero embargado entregar los bienes embargados en manos del ejecutante; si rechaza validar el embargo el mismo quedará levantado de pleno derecho.

En armonía con lo anterior, ha sido juzgado que es necesario demandar al fondo en pago del crédito y obtener una sentencia para validar el embargo retentivo, a menos que se fundamente en un crédito cierto, líquido y exigible contenido en un título ejecutorio.

En ese sentido, del estudio de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que no solo validó el embargo retentivo, sino que condenó al deudor embargado a pagar la suma por la que se realizó la referida medida conservatoria, estableciendo en el ordinal tercero de su dispositivo lo siguiente: “*Tercero: Condena a la parte demandada señores Jorge Luis Franco Billini y Wendy Patricia Chahín Velázquez, al pago de dos millones treinta mil pesos oro dominicanos con 00/100 centavos (RD\$2,030,000.00), por concepto de contrato vencido y no pagado, a favor y provecho del señor Pedro Julio Acosta Batista*”. Es decir, procedió a ordenar dicho pago sin estar apoderada de una demanda en cobro de pesos, lo cual fue advertido oportunamente ante la alzada, sin

que esta estableciera motivos particulares al respecto.

Es importante señalar que, conforme a nuestro actual ordenamiento procesal, algunas de las causas que dan lugar al recurso de revisión civil, taxativamente enumeradas en el art. 480 del Código de Procedimiento Civil, son al mismo tiempo motivos de apertura del recurso de casación, tal el caso del pronunciamiento sobre cosas no pedidas (*non petita o extra petita*).

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales incurrir en el vicio de un fallo *extra petita* cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la incongruencia *extra petitum* solo tiene lugar cuando el tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes, es decir, la incongruencia *extra petitum* solo surge cuando se altera la causa *petendi* o se sustituye el tema *decidendi*. La *extra petita* solo tiene lugar cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes.

En consecuencia, como se ha visto, la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado que ordenó el pago de la suma por la que se realizó el embargo, habiendo solo estado apoderada de la demanda en validez de la medida incurrió en un error de derecho, pues la referida decisión constituye un fallo *extra petita* al desbordar los límites de su apoderamiento, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida a fin de que la corte de envío pondere nuevamente las reales pretensiones de las partes.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141, 480 y 563 Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 197-2013, dictada el 19 de marzo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Luis Soto y Yelianny Polanco, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)